

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veinte

Proceso	Reorganización
Demandante	Jorge Elicer Álvarez Grisales
Demandados	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	No. 05001 31 03 <b>010 2008 00003</b> 00
Asunto	Resuelve reposición

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P, respecto a la solicitud interpuesta por el apoderado del señor Rodrigo Osorio Taborda en relación con la providencia precedente, en la que se negó la petición de ser aceptado como acreedor en el *sub lite*, previos;

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 07 de julio de 2020 se negó la solicitud de aceptar como acreedor en el presente proceso al señor Rodrigo Osorio Taborda, atendiendo a las condiciones de la obligación a su favor y advirtiéndole que la misma no puede tenerse como gasto de administración, contrario a lo alegado por la parte solicitante.

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, una vez notificada de las providencias, el apoderado del ciudadano en mención presentó escrito en el que solicitaba la reconsideración y/o explicación del alcance de dicha providencia. En ese orden de ideas, se procedió a correr traslado del mismo a los sujetos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. de acuerdo con la solicitud incoada por el peticionante de reconsiderar la decisión del Despacho.

Concretamente, señaló que si bien la decisión adoptada por el Despacho cita conceptos de la Superintendencia de Sociedades, estos no pueden sobrepasar la literalidad de la ley, en este caso, lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006. Asimismo, que dichos conceptos deben ser interpretados armónicamente y que se omitió lo expuesto con posterioridad al acápite aludido en la providencia.

Aunado a lo anterior, expuso que de conformidad con la norma precitada, la obligación en favor del señor Osorio Taborda tiene el carácter de gasto de administración y que frente a lo manifestado por esta agencia judicial de que no puede proceder su cobro, se genera incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que al no poderse adelantar acciones

judiciales por los acreedores se podría generar una eventual violación del derecho de acceso a la justicia y el debido proceso.

Surtido el traslado correspondiente, los sujetos procesales no emitieron pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES:

El artículo 1 de la Ley 1116 de 2006 establece el objeto del proceso de reorganización empresarial – liquidación judicial que está regulado en dicha normatividad. Vale la pena resaltar que este procedimiento busca la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo; asimismo, pretende preservar empresas viables y normalizar sus relaciones negociales, esto teniendo presente el aprovechamiento de su patrimonio y propiciando la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales<sup>1</sup>.

Lo anterior, emerge necesario de cara al análisis de la normatividad que compone el régimen de insolvencia en mención y del alcance que deben tener las interpretaciones y decisiones en el marco del mismo.

Ahora, es preciso decir que contrario a lo argumentado por el solicitante, la decisión adoptada por el Despacho guarda consonancia con los fines establecidos para el *sub lite*. Asimismo, atiende a lo contemplado por la Superintendencia de Sociedades y en todo caso, no impide el acceso a la administración de justicia, tal y como pasará a exponerse.

En primer lugar y atendiendo a los fundamentos jurídicos empleados por el apoderado del señor Rodrigo Osorio Taborda en su solicitud inicial, debe analizarse el alcance de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006<sup>2</sup>. En este sentido, de los pronunciamientos emitidos por la Superintendencia de Sociedades, concretamente los citados en la providencia atacada, emerge palmario mantener la postura consistente en que la obligación reclamada por el aquí recurrente no puede ser considerada como un gasto de administración con pago preferente.

---

<sup>1</sup> Artículo 1. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. *El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor. El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.*

<sup>2</sup> Artículo 71. Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. *Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactiva mente su cobro sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2° del artículo 34 de esta ley.*

Precisamente, en el concepto aludido en el recurso se explica que con el inicio del proceso concursal, las obligaciones a cargo del deudor se dividen en dos categorías: “i) las causadas antes de la fecha de inicio del proceso de insolvencia respectivo, las cuales quedarán sujetas a las resultas de éste, es decir, que solamente se pueden hacer valer dentro del mismo y sus titulares pierden el derecho de ejecución individual o separada; y ii) las originadas con posterioridad a la fecha de apertura del proceso, las cuales tienen el carácter de gastos de administración, y por ende, deben pagarse en la forma prevista en el artículo 71 ya citado”<sup>3</sup>.

No obstante, en el mismo concepto se precisa, aspecto que comparte este Despacho, que “(...) **Luego, los gastos de administración a que alude el artículo 71 ibídem, hace referencia a todas aquellas obligaciones que se causen como consecuencia de la apertura de un proceso de insolvencia, llámese acuerdo de reorganización o liquidación judicial, tales como los honorarios del promotor o del liquidador, los gastos necesarios para el mantenimiento de la empresa en funcionamiento o la conservación de activos que conforman el patrimonio a liquidar, las deudas contraídas por el representante legal de la insolvencia, las obligaciones por servicios públicos o derivadas de contratos de tracto sucesivo**” (Resalto intencional).

De tal forma, no puede apreciarse la norma que cita el recurrente de una forma aislada y desligada de lo que se ha entendido como gastos de administración y con ellos, las características de las que deben gozar las obligaciones que se revisten de la preferencia resaltada por la precitada norma. Es más, partiendo incluso de la definición de “administrar” contemplada por el Diccionario de la Real Academia Española, la cual se entiende, entre otras, como “Dirigir una institución; Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes”, es que guarda sentido que las obligaciones que gozan de la prelación aludida precisamente sean aquellas generadas como consecuencia del trámite de insolvencia.

Todo lo expuesto para reiterar que de llegar a colegirse lo que considera el recurrente, esto es, poderse ejecutar preferentemente cualquier obligación adquirida por el deudor con posterioridad al proceso de insolvencia, llevaría a un extremo en que se podrían defraudar los intereses de los acreedores que se sometieron al proceso de reorganización empresarial y con él, al acuerdo aprobado. Esto, teniendo en cuenta que dado el caso, el deudor podría contraer un sinnúmero de obligaciones posteriores que al ser preferentes agotarían los activos disponibles del deudor, lo que generaría que los acreedores sujetos al acuerdo de reorganización estén supeditados a que el pago de sus obligaciones sea continuamente postergado, lo que implicaría la inoperancia del proceso adelantado. Por tal motivo no es posible acceder al entendimiento que expone el recurrente, en el que se significa cualquier obligación posterior como gasto de administración.

En este punto, se destaca que los gastos de administración deben estar revestidos de un ánimo encaminado a la manutención de la actividad económica del deudor para permitirle continuar con la unidad empresarial.

---

<sup>3</sup> Superintendencia de sociedades. Oficio 220-034801 Del 8 de junio de 2010.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente respecto a la posible vulneración del derecho al acceso a la justicia, debe resaltarse lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006. Esto es, la facultad que le otorga la Ley al acreedor en los procesos ejecutivos que se encuentren en trámite optar por continuar la ejecución contra los demás demandados en el caso de que existan. Así las cosas, el señor Osorio Taborda cuenta con la alternativa de continuar el proceso ejecutivo que ha referenciado, en contra del otro deudor solidario, Carlos Eliecer Álvarez Vásquez (Fl. 719 Cd. 1.1. Exp. Digital), lo que le permite ejecutar la obligación a su favor y acceder a la administración de justicia para tal fin.

Atendiendo a lo anterior, no se repondrá la decisión objeto de recurso.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**Primero:** No reponer el auto proferido el 07 de julio de 2020, por las razones antes expuestas.

**Segundo:** Se reitera el requerimiento efectuado al demandante en providencia del 3 de agosto de 2020, en aras de continuar con el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**db384f1c805a551598aff169c5432279b3d3a794a4937b63dbb7048180eb0341**

Documento generado en 27/08/2020 09:08:30 a.m.